

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JEANNETTE IVETTE
SANTIAGO FIOL Y
COORPORACIÓN DEL
FONDO DE SEGURO DEL
ESTADO

Demandante-Peticionario

v.

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES DE
PUERTO RICO Y OTROS

Demandados-Recurridos

KLCE202200459

Certiorari

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil Núm.
CA2018CV00440 &
CA2018CV00494
(403)
(Consolidados)

Sobre:

DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Méndez Miró y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2022.

Comparece la parte demandante-peticionaria, la Sra. Jeannette Ivette Santiago Fiol, *et als.*, (en adelante y en conjunto, parte demandante-peticionaria) y nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 29 de marzo de 2022, notificada el 30 de marzo de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante el TPI), Sala Superior de Carolina. Mediante dicho dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Reconsideración a la Orden Dictada el 20 de marzo de 2022 y Notificada el 23 de marzo de 2022* presentada el 28 de marzo de 2022 por la parte demandante-peticionaria.

En la referida *Orden* emitida el 20 de marzo de 2022 en los casos consolidados: **CA2018CV440** y **CA2018CV00494**, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Breve Reapertura de Descubrimiento de prueba Para Someter Informe Pericial* presentada el 18 de marzo de 2022 por la parte demandante-peticionaria.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se expide el recurso de *certiorari*, y se confirma el dictamen recurrido.

I

El 5 de abril de 2018, la Sra. Jeannette Ivette Santiago Fiol (en adelante, Sra. Santiago Fiol) y la Corporación del Fondo de Seguro del Estado (en adelante, CFSE) presentaron una demanda sobre subrogación y daños y perjuicios contra el Sr. Bryan Matos Canales (en adelante, Sr. Matos Canales), su esposa y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos; la Cooperativa de Seguros Múltiples de PR (en adelante, CSM); y otros demandados y compañías aseguradoras de nombres desconocidos. Esta demanda se radicó bajo el número de caso **CA2018CV00440**. De las alegaciones de la demanda surge lo siguiente:

[...]

6. El día 10 de febrero de 2016, a las 1:25 pm, la Sr[a]. Jeannette Ivette Santiago Fiol iba conduciendo el vehículo propiedad de su esposo Noel Cintrón Aponte hacia el Norte de la Carretera 874 y llegando a la intersección con la Avenida Sánchez Castaño en Carolina, PR de forma sorpresiva fue impactada en la parte trasera por el vehículo que conducía el Sr. Bryan Matos Canales.

7. Este accidente se debió a que el Sr. Bryan Matos Canales no tuvo precaución, por lo que no guardó la distancia requerida, dando lugar a que por tal descuido y negligencia impactara con la parte delantera de su vehículo la parte posterior del auto que era conducido por la demandante.

8. Como consecuencia directa y única del accidente antes descrito, la demandante tuvo que ser llevada de emergencia al Hospital Industrial de la CFSE, siendo atendida por el médico de turno.

9. A consecuencia directa y única del accidente descrito, la demandante sufrió serias[,] dolorosas e incapacitantes lesiones en diferentes partes de su cuerpo.

10. Además[,] de los daños sufridos a consecuencia del accidente descrito, la demandante sufrió daños morales y angustias mentales consistentes en tener que vivir el resto de sus días con dolor, tomando medicamentos, tratamientos y limitaciones en sus funciones diarias generales, lo cual afecta adversamente la calidad de vida que disfrutaba antes del accidente.

11.Los daños físicos antes descritos se valoran en una suma no menor de \$100,00.00 y los daños que sufrieron morales, angustias mentales y emocionales se valoran en suma no menor de \$25,000.00.

[...]

14. Luego del referido tratamiento la CFSE encontró que la demandante sufrió incapacidad del 5% en sus funciones fisiológicas generales por esguince y espasmos cervicales.

[...].¹

El 11 de abril de 2018, la Sra. Santiago Fiol y el Sr. Noel Cintrón Aponte (en adelante, Sr. Cintrón Aponte) y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ampos, presentaron una demandada de daños y perjuicios contra el Sr. Bryan Matos Canales (en adelante, Sr. Matos Canales), su esposa y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos; la CSM; y otros demandados y compañías aseguradoras de nombres desconocidos, por los mismos hechos alegados en el caso **CA2018CV00440**. Esta demanda se radicó bajo el número de caso **CA2018CV00494**.

En la demanda del caso **CA2018CV00440**, se alega, en síntesis, que el accidente alegadamente ocurrido el 10 de febrero de 2016, anteriormente reseñado, fue causado por la completa y total negligencia del codemandado-recurrido, el Sr. Matos Canales. Además, la parte demandante-peticionaria, Sra. Santiago Fiol, alega que, a consecuencia del accidente en el Hospital Industrial de la CFSE, el médico de turno le diagnosticó traumas en el área de la pared abdominal y cervico-lumbar. Los daños reclamados por la Sra. Santiago Fiol son \$150,000.00 en concepto de daños físicos y \$75,000.00 por concepto de sufrimientos y angustias mentales. Por último, los daños reclamados por el Sr. Cintrón Aponte son \$3,000.00 por daños a la propiedad y \$30,000.00 por concepto de sufrimientos y angustias mentales.²

¹ Apéndice *Certiorari*, Anejo 4, a las págs. 8-11.

² Apéndice *Certiorari*, Anejo 5, a las págs. 12-16.

El 22 de mayo de 2018, la parte codemandada-recurrida, CSM, presentó *Solicitud de Consolidación de Casos*.³ El 23 de mayo de 2018, el TPI procedió con la consolidación de ambos casos.⁴

Así las cosas, el 21 de junio de 2018, la CSM presentó su *Contestación a la Demanda de Subrogación* en el caso **CA2018CV00440** y el 22 de junio de 2018 los aquí demandados-recurridos presentaron *Contestación a la Demanda* en el caso **CA2018CV00494**.⁵ El 30 de septiembre 2021, la parte aquí demandada-recurrida presentó *Contestación Enmendada a la Demanda* en el caso **CA2018CV00494**.⁶ El 1 de octubre de 2021, la CSM, presentó *Contestación Enmendada a la Demanda de Subrogación* en el caso **CA2018CV00440**.⁷

El 7 de octubre de 2021, la CFSE presentó *Desistimiento con perjuicio por Transacción Conforme a la Regla 39.1 de Procedimiento Civil*.⁸ Ese mismo día, el TPI dictó *Sentencia Parcial*, en la cual le puso fin a la reclamación del CFSE por los gastos médicos incurridos.⁹

Así las cosas, luego de haberse concluido el descubrimiento de prueba, las partes presentaron el 3 de febrero de 2022, el *Informe Sobre Conferencia Preliminar Entre Abogados*.¹⁰ El 9 de febrero de 2022, se celebró, mediante el sistema de videoconferencia, la Conferencia con Antelación al Juicio. La minuta enmendada de la vista constituyó una *Resolución*, la cual se notificó firmada a todas las partes el 23 de febrero de 2022.¹¹ De la minuta surge que el

³ Apéndice *Certiorari*, Anejo 6, a las págs. 17-18.

⁴ Apéndice *Certiorari*, Anejos 7 y 8, a las págs. 19-22.

⁵ Apéndice *Certiorari*, Anejos 9 y 10, a las págs. 23-29.

⁶ Apéndice *Certiorari*, Anejo 16, a las págs. 43-46.

⁷ Apéndice *Certiorari*, Anejo 17, a las págs. 47-49.

⁸ Apéndice *Certiorari*, Anejo 19, a las págs. 126-128.

⁹ Apéndice *Certiorari*, Anejos 20 y 21, a las págs. 129-134.

¹⁰ Apéndice *Certiorari*, Anejo 22, a las págs. 135-165.

¹¹ Apéndice *Certiorari*, Anejo 24, a las págs. 170-172. El TPI enmendó el 17 de febrero de 2022 la minuta a los efectos de incluir al perito de la parte demandada, el Dr. Orlando Fernández.

tribunal le impartió su aprobación al *Informe Conjunto de Conferencia con Antelación a Juicio* y dispuso lo siguiente:

“[...] no se reconocerá ni autorizará reservas de testigos, prueba documental o de ninguna otra índole. Durante el Juicio, tampoco se permitirán enmiendas a las alegaciones, documentos o testigos. Los únicos testigos y documentos que se permitirán en el juicio serán los discutidos en el día de hoy, los que surgen de esta minuta resolución o los que permiten las Reglas de Evidencias.”

Las partes no solicitaron reconsideración ni recurrieron de dicha resolución, por lo que esta advino final y firme. El Juicio en su Fondo quedó señalado desde el 8 al 10 de agosto de 2023, a las 9:30 a.m.

El 18 de marzo de 2022, la parte demandante-peticionaria, presentó *Moción Solicitando Breve Reapertura de Descubrimiento de Prueba para Someter Informe Pericial*.¹² En síntesis, debido a que el juicio en su fondo comenzaba en un año y medio, solicitó que se le concediera un término de noventa (90) días para la contratación de un perito que rindiera un informe y un término igual para que la parte demandada-recurrida presentara su posición con respecto a dicho informe. Añadió que, dicha solicitud no afectaría el señalamiento del juicio y que el término culminaría un (1) año antes del juicio. El 22 de marzo de 2022, la CSM presentó *Moción en Oposición a Reapertura del Descubrimiento de Prueba*.¹³

El 23 de marzo de 2022, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Breve Reapertura de Descubrimiento de Prueba para Someter Informe Pericial* presentada por la parte demandante-peticionaria.¹⁴ El 28 de marzo de 2022, la parte demandante-peticionaria inconforme presentó *Moción Solicitando Reconsideración a la Orden Dictada el 20 de marzo de 2022 y Notificada 23 de marzo de 2022*.¹⁵ Esta moción fue declarada No Ha

¹² Apéndice *Certiorari*, Anejo 25, a la pág.174.

¹³ Apéndice *Certiorari*, Anejo 26, a las págs. 175-177.

¹⁴ Apéndice *Certiorari*, Anejo 1, a las págs. 1-2.

¹⁵ Apéndice *Certiorari*, Anejo 2, a las págs. 3-4.

Lugar por el TPI el 30 de marzo de 2022. En su dictamen, el TPI dispuso que se viera la *Minuta Resolución* del 9 de febrero de 2022, la cual rige los procedimientos y sobre la cual el Tribunal no tiene jurisdicción para modificar la misma.¹⁶

Inconforme, la parte demandante-peticionaria, el 29 de abril de 2022, presentó ante nos un recurso de *certiorari*, en el cual alegó que se cometieron los errores siguientes:

1er Error: El TPI erró al no permitir un breve descubrimiento de prueba de 90 días cuando el mismo juez señaló el juicio para año y medio posterior y dicha reapertura en nada afectaba el itinerario del Tribunal.

2do Error: El TPI erró al abusar crasamente de discreción judicial.

El 5 de mayo de 2022, se emitió *Resolución* ordenándole a la parte demandada-recurrida expresar su oposición al recurso en un término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en la Regla 37 de nuestro Reglamento, 4 LPRA AP. XXII-B, R. 37. El 16 de mayo de 2022, la parte aquí demandada-recurrida compareció mediante *Moción para Desestimar Recurso de Certiorari*. En su moción, la parte demandada-recurrida alega que la parte demandante-peticionaria no ha actuado de buena fe al interponer un recurso frívolo que no presenta una controversia sustancial que sea justiciable en derecho y solicita la desestimación del recurso al amparo de la Regla 83 (B) (3) y (4) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA AP. XXII-B, R. 83 (B) (3) y (4).

Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

-II-

A.

El descubrimiento de prueba es el mecanismo utilizado por las partes para “obtener hechos, título, documentos u otras cosas

¹⁶ Apéndice *Certiorari*, Anejo 3, a las págs. 6-7.

que están en poder del demandado o que son de su exclusivo conocimiento y que son necesarias [...] para hacer valer sus derechos”. *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras*, 206 DPR 659, 672 (2021) citando a I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 3ra ed. rev., San Juan, Lexis Nexis, 2000, pág. 70.

Las Reglas de Procedimiento Civil establecen varios mecanismos para permitir a las partes “descubrir, obtener o perpetuar la prueba necesaria para sustanciar sus alegaciones en el acto del juicio”. *Rivera Durán v. Banco Popular de P.R.*, 152 DPR 140, 151-52 (2000), citando a Rafael Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, Michie de P.R., 1997, sec. 2801, pág. 220. Estos mecanismos están basados en el principio básico de que, antes del juicio, las partes tienen derecho a descubrir toda la información relacionada con su caso, independientemente de quién la posea. *Rivera Durán v. Banco Popular de P.R.*, supra, págs. 151-152. Las normas de descubrimiento de prueba persiguen los propósitos siguientes: (1) precisar los asuntos en controversia; (2) obtener evidencia para ser utilizada en el juicio, evitando así sorpresas en esta etapa de los procedimientos; (3) facilitar la búsqueda de la verdad; y (4) perpetuar evidencia. *Íd.* En esencia, su finalidad es permitir que las partes puedan prepararse para el juicio, de forma tal que tengan la oportunidad de obtener la evidencia necesaria para evaluar y resolver las controversias del caso. *Íd.*

Respecto al alcance del descubrimiento, el Tribunal Supremo ha adoptado la política de que dicho procedimiento debe ser amplio y liberal. *Íd.*; *Aponte v. Sears Roebuck de P.R., Inc.*, 129 DPR 1042, 1049 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 743 (1986); *Ades v. Zalman*, 115 DPR 514, 518 (1984); *Rivera Alejandro v. Algarín*, 112 DPR 830, 834 (1982); *García Negrón v. Tribunal Superior*, 104 DPR 727, 738 (1976). Esta política tiene el efecto de

facilitar “la tramitación de los pleitos y evita[r] los inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio”. *Rivera Durán v. Banco Popular de P.R.*, supra, pág. 152, citando a *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 560 (1959). Además, permite a las partes precisar con exactitud los hechos en controversia, pues en nuestro sistema procesal el propósito de la demanda es notificar a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones y defensas de las partes. Íd.

En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico solamente establece las dos (2) limitaciones siguientes: que la información objeto del descubrimiento no sea privilegiada y que la misma sea pertinente a la controversia. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 730-31 (1994); *Ortiz Rivera v. E.L.A., National Ins. Co.*, 125 DPR 65, 70 (1989); *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 38-39 (1986). Estas limitaciones surgen de la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.1, la cual dispone lo siguientes:

“El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, en conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

(a) En general. Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.”

Para estos efectos, y según se desprende de la propia Regla, el concepto de “pertinencia” es más amplio que el utilizado en la

resolución de problemas evidenciarios. Véase, *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, supra, pág. 40.

El esquema adoptado por nuestras reglas deja en manos de los abogados el trámite del descubrimiento, para así fomentar una mayor flexibilidad y minimizar la intervención de los tribunales en esta etapa procesal. *Aponte v. Sears Roebuch de P.R., Inc.*, supra; *Lluch v. España Service Sta.*, supra. No obstante, los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento, pues es su obligación garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventajas para ninguna de las partes. *Martínez Rivera v. Tribunal Superior*, 85 DPR 1, 13 (1962). Véanse, además, *Machado Maldonado v. Barranco Colón*, 119 DPR 563, 566 (1987); *Rivera v. Tribunal Superior*, 99 DPR 276, 278 (1970). De este modo, se elude la posibilidad de que cualquiera de las partes abuse de la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba. *Rivera Durán v. Banco Popular de P.R.*, supra, pág. 154. Para evitar este abuso, y así proteger a cualquiera de las partes de hostigamiento, perturbación, opresión, gasto innecesario o molestia indebida, las reglas autorizan a los tribunales a emitir órdenes para regular el descubrimiento. Regla 23.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.2. Véase, además, *Ades v. Zelman*, supra, pág. 523.

Como consecuencia de la discreción que tienen, los tribunales de instancia quedan facultados para modificar el término establecido por la Regla 23.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.4, para concluir el descubrimiento de prueba, según las circunstancias particulares de cada caso.¹⁷

Rivera Durán v. Banco Popular de P.R., supra, pág. 154; *Lluch v.*

¹⁷ La Regla 23.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.4, dispone un término directivo de 60 días para concluir el descubrimiento de prueba, el cual comenzará a correr a partir de la notificación de la contestación a la demanda. Véase, *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 742 (1986).

España Service Sta., supra, pág. 742. En el ejercicio de esta facultad, los tribunales deberán hacer un balance “entre dos intereses de gran importancia para el adecuado desenvolvimiento de la labor de impartir justicia a través del sistema judicial: de una parte, deberán garantizar la pronta solución de las controversias, y de otra, velar por que las partes tengan la oportunidad de llevar a cabo un amplio descubrimiento de forma tal que en la vista en su fondo no surjan sorpresas.” Íd., págs. 742-43. En lo que respecta a esta facultad –la de alterar el término para completar el descubrimiento de prueba–, la discreción del foro judicial se limita a extender o reducir el término. Esto implica que en casos ordinarios los tribunales no pueden negar a una parte la oportunidad de realizar descubrimiento, cuando dicha opción ha sido ejercida dentro del término dispuesto por las reglas. “Claro está, ello no afecta la facultad de regular su extensión en orden a objeciones de onerosidad, opresión, privilegio u otras razones válidas”. *Machado Maldonado v. Barranco Colón*, supra, pág. 566.

Los foros primarios gozan de amplia discreción para regular el descubrimiento de prueba, por lo que los foros apelativos no deben intervenir con dicha discreción, salvo que medie prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la aplicación de una norma procesal o sustantiva. *Rivera Durán v. Banco Popular de P.R.*, supra, pág. 154-155 (2000). Este criterio también concierne a la intervención de los foros apelativos con las determinaciones interlocutorias de los tribunales de primera instancia. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000). La tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *Pueblo v. Ortega*

Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990); *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964).

B.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

“El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.”

Si ninguno de estos elementos está presente en la petición ante la consideración de este Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v.*

Caribbean Intl. News, supra, pág. 664; *Lluch v. España Service Sta.*, supra, pág. 745.

De conformidad, para determinar si procede la expedición de un *certiorari* se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró*, supra, pág. 335. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: “(1) actuó con prejuicio o parcialidad;

(2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo”. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. Íd.

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. Íd., págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Íd., pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Además, explicó que la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”, así como tampoco implica “poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

-III-

Estando relacionados los errores señalados por la parte demandante-peticionaria en su recurso de *certiorari*, procedemos a discutirlos en conjunto. En síntesis, la parte demandante-peticionaria señala que erró y abusó de su discreción el TPI al no permitir la reapertura del descubrimiento de prueba.

Como reseñamos, en la *Moción Solicitando Breve Reapertura de Descubrimiento de Prueba para Someter Informe Pericial* presentada el 18 de marzo de 2022 ante el TPI, la parte demandante-peticionaria solicitó la reapertura del descubrimiento de prueba para contratar un perito que rindiera un informe. Alegó que el juicio en su fondo fue señalado para el 8, 9 y 10 de agosto de 2023, por lo que no se vería afectado por la reapertura del descubrimiento de prueba. Añadió que el descubrimiento culminará antes del comienzo del juicio. De lo anterior surge que, ante el TPI, la parte demandante-peticionaria justificó su solicitud para reabrir el descubrimiento de prueba en que faltaba más de un año para el comienzo del juicio.

En cambio, ante nos, mediante su recurso de *certiorari*, dicha parte justificó su solicitud en que el perito que pretende contratar para que rinda un informe pericial es un médico; que la solicitud se hizo a la luz de que el juicio en su fondo fue señalado para dentro de un año y medio, por lo que no se iba a ver afectado por la reapertura del descubrimiento de prueba; y que, de ser aceptada su solicitud, los cuatro (4) testigos que fueron previamente anunciados serían sustituidos por el perito médico que pretende contratar, lo que reduciría significativamente el tiempo de duración del juicio.

Como puede observarse, estas alegaciones no fueron traídas ante la atención del TPI, por lo que dicho foro no pudo tomarlas en consideración al momento de determinar si procedía o no la solicitud de la parte demandante-peticionaria para reabrir el descubrimiento de prueba.

Como expusimos, los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento, pues es su obligación garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventajas para ninguna de las partes. *Martínez Rivera v. Tribunal Superior*, supra, pág. 13. Como consecuencia de la discreción que tienen, los tribunales de instancia quedan facultados

para modificar el término establecido por la Regla 23.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.4, para concluir el descubrimiento de prueba, según las circunstancias particulares de cada caso.

Los foros apelativos no deben intervenir con dicha discreción, salvo que medie prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la aplicación de una norma procesal o sustantiva. *Rivera Durán v. Banco Popular de P.R.*, supra, pág. 154-155 (2000). Este criterio también concierne a la intervención de los foros apelativos con las determinaciones interlocutorias de los tribunales de primera instancia. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, supra, pág. 664.

Analizada la resolución recurrida a la luz del derecho expuesto, concluimos que no medió prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la determinación del TPI. En el ejercicio de su discreción, dicho foro tomó en consideración que la justificación de la parte demandante-peticionaria para solicitar reabrir el descubrimiento de prueba era que faltaba más de un año para el comienzo del juicio. A nuestro juicio, esta razón no constituye justa causa para reabrir el descubrimiento de prueba.

Finalmente, no podemos pasar por alto el hecho de que de la Minuta que recoge lo acontecido durante la Conferencia con Antelación a Juicio que se llevó a cabo el 9 de febrero de 2022, surge que el TPI tomó la determinación de culminar el descubrimiento de prueba. Dicha Minuta fue firmada por el juez y notificada a las partes por incluir una resolución emitida en corte abierta. La parte demandante-peticionaria no recurrió oportunamente de dicha determinación, por lo que esta advino final y firme.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se expide el recurso de *certiorari* y se confirma el dictamen recurrido.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones